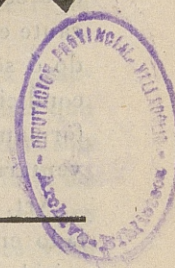


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Vicente Lobit, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los varios obstáculos que hubieron de ofrecerse al realizar la permutacion de los bienes de la Iglesia, convenida con la Santa Sede en 1859, surgió el de la solvencia ó insolvencia de los censos. Así es que, clasificándolos en este sentido el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dado con acuerdo y asentimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, dispuso en el art. 3.º la formacion de otro inventario particular que comprendiese aquellos cuya cobranza ofreciese inconvenientes insuperables, respecto á los cuales debian consignarse las observaciones oportunas, dando así claro testimonio de que habria de dictarse una resolucion general. Como si la operacion fuera sencilla y escaso el número de fincas y derechos reales que habian de inventariarse, la Direccion de Propiedades fijó el término improrogable de 40 dias para ultimar estos trabajos,

cuyo resultado fué su imperfeccion y las infinitas observaciones de los Prelados, atendidas en parte y en parte aplazadas para resolverlas con mas despacio y maduro exámen.

Bajo estas condiciones y con el carácter de provisional en su liquidacion se han permutado los bienes del clero, monjas y cofradías; y cuando por virtud del convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías familiares ha sido necesario ocuparse de la permutacion de los de las comunidades ó capítulos de Beneficiados de la antigua Corona de Aragon, han surgido los mismos obstáculos, mas agravados desde que la experiencia los ha hecho patentes.

Porque una gran masa de la propiedad eclesiástica consiste en censos, y estas imposiciones requieren un conocimiento exacto de los bienes á que están afectos; pues de otro modo la cobranza es difícil por la exigencia del título de dominio con que se demanda el pago. Si la ley hipotecaria se hubiera aplicado sin contemplaciones de ningun género, la permutacion vendria despues de inscrito en el Registro de la propiedad, lo que era objeto del contrato; pero habiéndose trasmitido el dominio sin este terminante requisito, se anula el fundamental principio de establecer sobre sólidas bases el crédito de la propiedad territorial, salvándola de todo despojo argucioso, y el Estado se encuentra en la precaria situacion de sostener un sinnúmero de litigios, ó de perder los valores reales entregados á cambio de los precarios que ha recibido.

Fijando su atencion sobre hechos tan importantes, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formuló las bases necesarias para la declaracion de censos cobrables, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado en pleno, las acogió favorablemente, encareciendo la necesidad de su adopcion en bien de los intereses públicos. Que en nada se altera en ellas los pactos concordados con el Padre comun de los fieles, lo demues-

tra la sencilla observacion de que en todo contrato oneroso preside la buena fé, y no puede darse mas de lo que se recibe, y como el clero, los Cabildos de beneficiados y demás corporaciones eclesiásticas ó de Beneficencia obligadas á la permutacion, segun los concordatos ó leyes civiles, pueden durante el término de la prescripcion de la accion real efectuar la de esta clase de capitales sin otro requisito que la de inscribirlos en el Registro de la propiedad, ningun daño se les causa, antes bien reciben beneficio de la eficaz cooperacion que el Gobierno les dispensa franqueándoles sus archivos y los de la fé pública.

De esta manera sencilla, aunque un tanto dilatoria, se resuelve el problema planteado al comenzarse la permutacion, y se presta un homenaje de respeto á la ley hipotecaria que, siendo de aplicacion absoluta, rechaza todo privilegio, y los particulares podrán interesarse en las subastas de bienes del Estado sin recelo de que por anularse hayan de devolver lo adquirido.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861:

1.º Los que resulten de escritura de imposicion, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, ó que no están-

dolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.º Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Los que se encuentren pendientes de redencion solicitada antes de publicarse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital segun los tipos marcados en la legislacion vigente.

Art. 2.º Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutacion, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutacion, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado, las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobacion por ahora.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutacion, cuidando de establecer la estimacion y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los Prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para su exámen, aprobacion y emision en su caso de las láminas intrasferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautacion de los bienes.

Art. 4.º En el término de un año, que empezará á correr desde la publicacion del presente decreto en la Gaceta oficial, las corporaciones eclesiásticas

y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposición, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el Registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redención con las condiciones marcadas en el art. 1.º, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutación los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable de las corporaciones eclesiásticas, rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo porque se prescribe la acción Real, según las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigación se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razón de contribuciones y administración, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigación y el de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 7.º Los Jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demás interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los Archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de protocolos presten á aquellos su cooperación dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutación, segregando del inventario núm. 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba efectuarse.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.643.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Ramos, vecino de Sta. Cruz del Monte, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Saldaña.

Valladolid 26 de Agosto de 1871.
=El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Señas del Francisco.

Edad 42 años, estatura 5 piés y una pulgada, nariz larga, barba poblada y negra, calvo, viste pantalon y chaqueta de paño burdo.

Vá sin cédula y con escopeta.

CIRCULAR NUM. 2.644.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Meda, natural de Vega de Donos, en la provincia de Lugo, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Sr. Juez municipal de la villa de Valverde.

Valladolid 26 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Señas del Antonio.

Edad 38 años, barba poblada negra, soltero: viste pantalon de paño negro, borceguies blancos nuevos.

CIRCULAR NUM. 2.649.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Ha llegado á conocimiento de S. M. que con frecuencia y á la sombra de la franquicia oficial que á diferentes autoridades, funcionarios y corporaciones se tiene concedida, se viene efectuando la trasmisión de correspondencia cuyo carácter es pura y exclusivamente particular y que por tanto de ningun modo puede ni debe comprenderse dentro de los pliegos oficiales.

Este abuso, ya en si sobradamente punible, redundará en notable perjuicio de los intereses del público erario, al cual, á consecuencia de aquel, se defrauda en una cantidad de no escasa consideración. En su vista ha tenido á bien S. M. disponer que llame la atención de V. S. sobre asunto de tanto interés invitándole á que recomiende á los funcionarios y corporaciones de su dependencia que vigilen de la manera más exquisita, la clase de correspondencia que se incluye en los pliegos oficiales que han de ser confiados al correo, participando á este Ministerio, sin consideración de ningún género, los abusos que puedan advertirse; en la inteligencia de que el Gobierno, por los medios que la ley le concede, se halla dispuesto á ejercer el mayor rigor en los casos de defraudación que se le señalen.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que se vigile y se cumpla estrictamente por quien corresponda cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Valladolid 28 de Agosto de 1871.
=El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Quintas.

CIRCULAR NUM. 2.651.

A fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse entorpeciendo las operaciones de entrega de quintos en Caja, debo hacer presente á los Señores Alcaldes que la disposición 2.ª de mi circular de 14 del corriente debe entenderse han de presentarse en esta capital los comisionados con los declarados soldados, suplentes y reclamados para el cupo del ejército.

Valladolid 29 de Agosto de 1871.—Abdon de Paz.

CIRCULAR NUM. 2.652.

En el día 17 del actual se ausentó de la casa paterna sin la correspondiente cédula de empadronamiento Leon Lázaro, vecino de Villabañéz, cuyas señas se publican á continuación. En su virtud encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Juez municipal de dicho pueblo para que sea entregado á sus padres.

Valladolid 29 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Señas.

Edad 24 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara larga, barba poca, color trigueño.

Núm. 2.637.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comisión permanente de esta Corporación, en su constante afán á

fin de que la enseñanza de la niñez raye á la altura más elevada posible, cree cumplir hoy con un deber, recomendando á los Profesores de primera enseñanza el *Manual de Aritmética teórico-práctico* que para uso de los niños acaba de publicar el entendido jóven D. Gregorio Barragan, cuya modestia y aplicación están en armonía con sus especiales dotes. La claridad y precisión con que en dicha obrita se exponen en preguntas y respuestas cuantas operaciones deben formar el programa de Aritmética de una escuela elemental, precisión y claridad que se divisan y pueden apreciarse mejor aun en el método empleado para la presentación del Sistema Métrico, hoy tan marcadamente necesario y cuyo uso es ineludible en las esferas oficiales, recomiendan por sí el mencionado *Manual*, que se halla de venta en el acreditado establecimiento de D. Fernando Santaren.

Por otra parte, esta Comisión provincial, no puede menos de interesarse por el buen éxito de la citada obra, no solo considerando los beneficios que á la primera enseñanza reportaría su adquisición en las escuelas, sino porque faltaría á un deber, no teniendo la mano y dejase de prestar la protección que esté á su alcance, á un jóven de las condiciones del Sr. Barragan, hijo de la capital de esta provincia y á quien los individuos de la Comisión permanente dieron en su día una prueba del placer con que ven su aplicación, haciéndole un obsequio de cien pesetas.

Y al hacer público este deseo de la Comisión provincial, no tiene inconveniente en asegurar que interpreta los de sus dignos compañeros, con el objeto de que sirva de estímulo al inteligente jóven D. Gregorio Barragan, autor del *Catecismo Constitucional*, del *Manual de Aritmética*, de las *Cartas á Etelvina* sobre educación, ciencias y moral, y del *Cuaderno autografiado*, próximo á ver la luz pública, así como á otros que indudablemente le seguirán en este camino.

Valladolid 25 de Agosto de 1871.—El Vice-presidente de la Comisión, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.641.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 7 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la enagenación de aprovechamientos forestales de los montes pertenecientes á los propios de los mismos, bajo el tipo anotado y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO. Pesetas.
Medina de Rioseco..	Los pastos de invernía del monte denominado Torozos y Medina.	4500
	Una corta de leñas para carboneo en la 7.ª sección del monte expresado.	2250
Peñaflor..	Los pastos de invernía del monte titulado la Suerte y el Coto.	400

Valladolid 25 de Agosto de 1871.—El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 8 de Setiembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos anotados, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos de los montes pertenecientes á los propios de los mismos bajo el tipo que se expresa y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO.	
		Pest.s	Cént.s
San Roman de la Hornija.	Los pastos de invierno del monte Alisera, perteneciente al mismo pueblo.	150	»
	Los pastos de invierno del monte Navales y Molinillo.	500	»
Tordesillas.	Ocho hectólitros de fruto de pino albar del indicado monte.	20	»
	Los pastos de invierno del titulado Oscuro y Pimpollada.	25	»
Torrecilla de la Abadesa.	El fruto de pino albar del monte ya citado.	60	»
	Los pastos de invierno del monte titulado Largo, Carril y Pocera.	15	»
	El fruto de pino albar del monte ya expresado.	30	»

Valladolid 26 de Agosto de 1871.—El Vice-presidente, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.638.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Genaro Moreno Fernandez (a) Prim, de veinte y dos años de edad, de cinco piés de estatura, nariz corta, ojos y pelo castaños, sin barba, color trigueño, soldado que fué del Regimiento Infantería de Castilla, alistado despues para la Habana como voluntario, á fin de que comparezca dentro del término de veinte días, á contestar á los cargos que contra él resultan, por sustraccion de cinco vigas de pino, de la propiedad de José Cámara Ortega, vecino de Huerta del Rey, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que, á testimonio del que refrenda, se está instruyendo contra el mismo, en providencia de este día.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en el expediente de egecucion de sentencia que se sigue en dicho juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Fidel Recio, contra D. Eugenio de Vega Vi-

llegas, ambos de esta vecindad, he acordado la venta de la finca siguiente:

Una casa en esta ciudad y su calle de la Torrecilla, señalada con el número veintiocho antiguo y veintisiete moderno; linda por su derecha segun se entra en ella con casa de herederos de D. Indalecio Almansa, por la izquierda con la calle de Padilla, y por lo accesorio con casa de Doña Angela Guijarro: se compone de planta principal, piso segundo y desban, pátio de luces, sótanos, con planta entresuelo, que ocupa una mitad de toda ella próximamente, con pozo de aguas dulces y sumidero. La parte edificada ocupa ciento cincuenta y cinco métrros y treinta y seis decímetros cuadrados, y el pátio de luces catorce métrros y cuarenta y un decímetros; tasada para la venta en once mil cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintitres de Setiembre próximo á las once en punto de su mañana en una de las salas consistoriales.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis.

Don Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en este Juzgado y en mi testimonio se ha sustanciado el juicio de menor cuantía, á que ha puesto término la sentencia que literalmente copio.

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á

catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, en el pleito de menor cuantía pendiente en este Juzgado, entre partes de la una D. Victor Gonzalez Robles, demandante, su Procurador D. Marcelino Martin, y de la otra como demandada Justa Rodriguez Herrador, viuda, los dos vecinos de esta villa, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de trescientas diez pesetas cincuenta céntimos:

Resultando que en treinta y uno de Marzo último D. Victor Gonzalez Robles, demandó á acto conciliatorio á Justa Rodriguez Herrador, reclamándola la cantidad de trescientas diez pesetas cincuenta céntimos, valor de géneros sacados de su comercio; en cuyo acto contestó la demandada no adeudar más cantidad que la de cien pesetas, las que no puede satisfacer por carecer de fondos, con cuya contestacion no fué posible la avenencias entre las partes:

Resultando que en siete de Julio último tambien por el Procurador D. Marcelino Martin, se presentó demanda á nombre del D. Victor acompañando una lista de los géneros que la Justa había llevado de su comercio desde el diez y siete de Noviembre y veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y que la dió al fiado, accediendo todo á la suma antes indicada, y como á pesar de haber empleado cuantos medios amistosos le ha sido posible para realizar el cobro no lo había podido conseguir, viéndose en la dura pero imprescindible necesidad de entablar la accion personal, ofreciendo prueba en cuanto á la veracidad de la deuda:

Resultando que conferido traslado por término ordinario á la Justa Rodriguez no le evacuó, por lo cual en auto de diez y ocho de Julio fué declarada rebelde, desde cuya fecha las diligencias y notificaciones se publican en los estrados del Tribunal recibiendo el pleito á prueba por término de tres días:

Resultando que para practicar la que á la parte actora interesaba se presentó un interrogatorio de preguntas por las que habían de ser examinados Policarpo Martin Cabello, Isabel Alvarez Muñoz y Teresa Espinosa Luis, quienes las absolviéron afirmativamente; y como prueba documental se ha traído un testimonio de las operaciones de cuentas, liquidacion de bajas y adjudicacion de bienes por fallecimiento de Cipriano Zarzuelo marido de la demandada:

Resultando que por auto de ocho del corriente se citó á juicio verbal conforme á las prescripciones del artículo mil ciento cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, el que tuvo efecto segun consta del acta que obra en autos:

Vistos:

Considerando que la reclamacion que D. Victor Gonzalez Robles, hace á Justa Rodriguez Herrador de trescientas diez pesetas cincuenta cénti-

mos es justa por cuanto ésta no ha justificado nada en contrario de lo que se reclama:

Considerando que está plenamente probado que la demandada sacó géneros del comercio del demandante, y aquella no acredita estar satisfecho su valor aun cuando en el acto conciliatorio confiesa deberle cien pesetas que no podía pagar por carecer de fondos:

Considerando que la prueba practicada por la parte actora justifica que los géneros que constan de la lista son del comercio del Gonzalez y de él les tomó la Justa, sabiéndolo los testigos de ciencia cierta por haberlos visto llevar y haber trabajado parte de ellos con motivo del enlace de una hija de la demandada y que dió como dádiva así como los otros efectos se emplearon en gastos para la boda:

Considerando que en el testimonio de las operaciones de testamentaria por fallecimiento de Cipriano Zarzuelo aparece un crédito á favor de Don Victor Gonzalez Robles de mil reales por efectos sacados de su comercio, cuya cantidad no parece se haya entregado á pesar del tiempo trascurrido:

Considerando que el actor ha probado su accion cual le convenia:

Vistos los artículos mil ciento treinta y tres y siguientes con el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo condenar y condeno á Justa Rodriguez Herrador á que en el término de quinto día pague á Don Victor Gonzalez Robles, las trescientas diez pesetas cincuenta céntimos que la reclama en su demanda, y en las costas de este juicio:

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, librando al efecto el oportuno testimonio, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy 14 de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Pedro Bruguera.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente con referencia á los autos de su razon, que signo y firmo en la Nava del Rey á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º, P. Cantalapiedra.—Pedro Bruguera.

Don Federico Garcia Casal, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se han seguido los autos de

tercería de mejor derecho, de que informa bien estensamente la sentencia en ellos pronunciada, cuyo tenor literal es el que sigue:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido: habiendo visto el pleito civil ordinario promovido por D. Cándido Gutierrez de Matallana á nombre de Bartolomé Lopez Fernandez, vecino de Pandelo, en Galicia, contra José Rodriguez Perez, vecino de Tordesillas, declarado rebelde, en cuyos autos es tambien parte el Promotor fiscal del Juzgado, sobre tercería de mejor derecho á los bienes del precitado José Rodriguez Perez, y

Resultando que con fecha primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, se introdujo en este Juzgado por el Procurador Matallana á nombre de Bartolomé Lopez Fernandez, una demanda de tercería de mejor derecho contra los bienes de José Rodriguez Perez, embargados á consecuencia de causa criminal sustanciada contra el mismo por término de la que se halla confinado en el presidio peninsular de esta provincia.

Resultando que en dicha demanda se consigna que el Rodriguez se halla debiendo al Lopez la cantidad de quinientos setenta y siete escudos setecientas milésimas procedentes de la venta de reses vacunas verificada el dia dos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando que en apoyo de esta afirmativa se acompaña una copia primordial de escritura otorgada ante el Notario de Tordesillas D. Santos Fernandez.

Resultando que en méritos de la misma y de lo que dispone la ley quinta, título veinticuatro, libro diez de la Novísima Recopilacion, se dá por sentado que el demandante es preferible en la percepcion de su crédito á todo otro acreedor que no sea hipotecario ó simplemente privilegiado, dándose además la circunstancia ya por ser escriturario, ya como de mayor antigüedad á otro cualquier título.

Resultando que bajo las consideraciones expuestas se pide la prioridad en pago tan luego como los bienes embargados sean vendidos condenando en costas al penado.

Resultando que habiéndose citado y emplazado al repetido José Rodriguez Perez no se presentó á contestar la demanda, por cuya razon se le declaró rebelde, practicándose las demás diligencias con los extrados del Juzgado.

Resultando que comunicada igualmente la demanda al Promotor fiscal, éste evacuó el traslado conviniendo en la legitimidad ó derecho de la reclamacion en atencion al título de que se hacia uso.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica se sostuvieron las mismas apreciaciones, tanto por el Abogado demandante cuanto por el Ministerio público, si bien por el primero se propuso y admitió á mayor abundamiento el cotejo de la primera copia de escritura con el original protocolizado, apareciendo de esta diligencia la completa identidad del aludido documento.

Resultando que sobre este estremo y lo anteriormente expuesto se reprodujeron y ampliaron en el alegato de prueba las razones alegadas por la parte actora en las que tambien se convino por el Promotor fiscal.

Considerando que tal como se dispone en la ley quinta, título veinticuatro, libro diez de la Novísima Recopilacion, y atendiendo á la prioridad de crédito del demandante sin que se haya personado acreedor de mejor título en el curso del pleito, corresponde desde luego á aquel el reintegro de su crédito, con exclusion de los derechos que con posterioridad hayan adquirido los curiales en la causa en que fué condenado.

Fallo: Que debo declarar y declaro que Bartolomé Lopez Fernandez promovió cumplidamente su accion y demanda; y en su consecuencia debo mandar y mando que sea reintegrado en los quinientos setenta y cuatro escudos setecientas milésimas que reclama, con preferencia á los que en la causa que posteriormente se siguió á José Rodriguez Perez, hayan adquirido derechos contra el mismo é imponiéndole las costas á que dió lugar.

Y por esta mi sentencia que se publicará por medio de edictos en los extrados del Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia en la forma que previenen los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Antonio Pernas.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia en comision de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, de que yo el Secretario judicial doy fé.—Ante mí: Federico García Casal.

Por providencia del dia cinco del corriente á instancia del Procurador D. Cándido Gutierrez de Matallana, se ha acordado expedir el oportuno testimonio de dicha sentencia para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon y lo inserto con acuerdo literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado, signo y firmo el presente en tres hojas del sello décimo rubricadas con la que acostumbro en Tordesillas á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Federico García Casal.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de ejecucion promovida por Doña Dolores Cembranos, de esta vecindad, contra la testamentaria de Don Pedro Velazquez, vecino que fué de Laguna de Duero, sobre pago de seiscientos escudos, se venden en pública subasta que se verificará el dia veinte y nueve de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en una de las Salas Consistoriales de esta capital, parcialmente sino hubiere quien hiciere proposicion en junto los bienes que á continuacion se expresan, con sus linderos, cabida, tasacion y término.

	Hectáreas.	Areas.	Centiareas.	Pesetas.
1. Una tierra en término de Laguna de Duero, al Portillejo, linda N. otra de Gonzalo Fernandez, M. Sendero, O. Librada Cuesta y P. camino de las Callejas.	"	75	99	550
2. Otra término de esta ciudad, al prado de Morencia, linda N. Mariano Agudo, O. Ciriaco Villanueva, M. Rufo Cabo y P. Máximo Perez y camino.	"	48	14	380
3. Otra en el mismo término y pago, linda N. camino, O. Librada Cuesta, M. Francisca Manglano y P. Isidora Blanco.	"	19	72	175
4. Otra en igual término á Valdesantorán, linda N. D. Antonio Gallegos, P. D. Antonio S. Arcilla, M. Nicolás Gutierrez y O. camino del Cotarro.	"	46	58	376
5. Otra en el propio término y Vega de Valladolid, linda N. Máximo Perez, O. Doña Francisca Manglano, M. Francisco Cuesta y otros, y P. D. Antonio S. Arcilla.	"	42	31	325
6. Otra en dicho término y pago, linda N. camino, O. herederos de Vicente Molina, M. Don Antonio S. Arcilla, y P. Saturio de Blas.	"	46	48	378
7. Otra en igual término y pago, linda N. Casimiro Agudo y otros, P. Maria Velazquez, M. Saturio de Blas y O. Eulogio Cernuda.	"	23	29	188
8. Un corral con dos cuadras, pajar, colgadizo y pozo de aguas dulces, en el casco de Laguna de Duero, afueras del Cascajo, sin número, linda á la derecha entrando con propiedades de herederos de Cláudio Acuña, por la accesoria de Pedro Cuesta y por la izquierda con calle Nueva de las Afueras.	"	"	"	2089
9. Una tierra en término de dicho pueblo, pago de la Carretera con la que linda á O., al M. pinar de D. Lucas Seco, P. camino y N. Victoriano Gil.	4	10	70	370
10. Y otra tierra en el mismo término, al Portillejo y Sombrio, linda N. Telesfora Hernandez, O. Nicolás Gutierrez, M. Justo de Blas, y P. Eulogio Cernuda.	"	26	86	114
				4945

Cuyo total valor asciende á cuatro mil novecientas cuarenta y cinco pesetas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Valladolid á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 2.650.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido efecto la subasta intentada para el dia 26, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por Avila, Ciudad-Rodrigo, Logroño, Leon, Miranda de Ebro, Oviedo, Palencia y Zamora, y por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para las doce del dia nueve de Setiembre inmediato, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisa-

rias de guerra de los referidos puntos, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas Dependencias. Valladolid 28 de Agosto de 1871.—Antonio Mendoza.